

CONJUEZ NACIONAL: DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 16 de marzo del 2016, las 10h32. (329-2015): VISTOS.- Agréguese a los autos el anexo y escrito presentados el 08 de marzo de 2016.- En lo principal, Iván Oswaldo Vallejo Aguirre, Procurador Judicial del ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), en el recurso de casación interpuesto por dicha entidad en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante escrito de 03 de marzo de 2016, solicita se aclare y amplíe el auto de 29 de febrero de 2016.- Con las referidas peticiones se corre traslado a la parte contraria el 04 de marzo de 2016, las 10h18, la que emite su contestación mediante escrito de 08 de marzo de 2016, a las 15h28.- Para resolver lo pertinente se considera: PRIMERO: El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa: “Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el artículo 281”. El artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concordante con el 282, del Código de Procedimiento Civil dispone: “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre costas”. Por lo tanto, aclarar consiste en explicar o despejar los puntos dudosos; procede, entonces, cuando estuviese el fallo redactado en términos ininteligibles, de comprensión dudosa. Mientras que la ampliación procede cuando no se hubieren resuelto los puntos de la controversia o exista omisión de la decisión sobre las costas procesales. SEGUNDO: Al realizar sus peticiones el recurrente manifiesta que no mezcla las causales primera y tercera, por cuanto no menciona el artículo 116, no obstante, al referirse a las disposiciones sustantivas infringidas como consecuencia de la infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba reitera las mismas disposiciones jurídicas que citó al invocar la causal primera.- TERCERO: En cuanto a la proposición jurídica completa, en el ordinal 7.3., se encuentra determinado como debió proceder el recurrente al acusar la infracción de aplicación indebida, no basta con señalar las disposiciones jurídicas aplicadas indebidamente en el fallo objeto de la casación, sino que además deben incluirse en los fundamentos del recurso las disposiciones jurídicas que es procedente aplicar. A diferencia de lo mencionado por quien solicita la aclaración no es “simplista” esta omisión, por cuanto es el recurrente a quien le corresponde establecer cuáles disposiciones jurídicas si deben aplicarse en lugar de aquellas que acusa como indebidamente aplicadas; y, al no hacerlo su acusación no está completa, por lo tanto la fundamentación del recurso tampoco y el Conjuez no está facultado para enmendar o subsanar esos errores u omisiones.- CUARTO: Las disposiciones jurídicas que constan en el ordinal 4., del escrito que se provee, dice que ni si quiera han sido mencionadas todas ellas; pero en el siguiente ordinal solicita que se aclare y amplíe porque una de dichas disposiciones, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en el auto de 29 de febrero se indica que corresponde a la causal quinta y no a la primera, lo que evidencia contradicciones aún en las solicitudes de aclaración y ampliación. Más aún en el numeral 7.4 del auto de inadmisión están mencionadas las normas que el peticionario nomina en su escrito de aclaración en el ordinal 4., y claramente se especifica las razones por las que no están debidamente fundamentados los cargos señalados al amparo de dicha causal.- QUINTO: El recurrente en la parte final del escrito de 03 de marzo de 2016, menciona: “...solcito (sic) que se sirva aclarar si por el hecho de argumentar conforme a la exigencia de la ley, puede ser causa de inadmisión del recurso...”. Es decir, a través de las peticiones de aclaración y ampliación pretende obtener el resultado procesal propio de la revocatoria, lo que no es procedente ni compatible con las solicitudes de aclaración y ampliación que formula.- Por las consideraciones expuestas, al constatar que el auto de 29 de febrero de 2016, es suficientemente claro, explícito, completo, debido a que contiene un análisis de cada

aspecto del recurso de casación formulado por el recurrente y se encuentra debidamente motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto no es procedente aclarar o ampliar nada, por ello se rechazan las peticiones formuladas por Iván Oswaldo Vallejo Aguirre, en calidad de Procurador Judicial del ingeniero Marco Antonio Cevallos Varea, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento (EPMAPS), debiendo estar las partes a lo dispuesto en el referido auto de 29 de febrero 2016, las 11h31.- Notifíquese.

Iván Oswaldo Vallejo Aguirre

DR. IVAN PATRICIO SAQUICELA RODAS
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Nadia Fernanda Armiños Cardenas
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

En Quito, miércoles dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (ANTES EMAAP-Q) en la casilla No. 1233 y correo electrónico empresap.empresa17@foroabogados.ec. INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 932 y correo electrónico direccion.iess17@foroabogados.ec; iess17@foroabogados.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. CEVALLOS GUERRA ROSARIO IMELDA en la casilla No. 3132. Certifico:

Nadia Fernanda Armiños Cardenas
DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA RELATORA

NARANJOC